

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 135

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Sixto José Sánchez.

Abogada: Dra. Juana E. Mina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto José Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0000514-4, domiciliado y residente en la calle Los Santos No. 282 de la ciudad de Bonaó, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio del 2004, a requerimiento de la Dra. Juana E. Mina, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de julio del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el doctor Efigenio María Torres, a nombre y representación de la Dominican Watchman Nacional, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 25-2002, de fecha 15 de marzo del año 2002, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecha conforme al derecho, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Que debe variar y varía, la Providencia Calificativa emanada a la Jurisdicción de Instrucción en el presente caso al suprimir de los hechos constitutivos de la prevención de los artículos 295 y 304 del Código Penal que tipifican el homicidio voluntario, así como lo relativo a la Ley 36, en su artículo 39; y agregamos la violación del artículo 319 del Código Penal; en tal virtud declaramos al nombrado Sixto José Sánchez Ramírez (a) Mao, de generales que constan culpable del delito de homicidio involuntario, previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramona Moya Vásquez, en consecuencia le condenamos

a una pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional; se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, que fuere incoada por Inés Antonia Sousa, en su calidad de madre y tutora de hijo menor Milbert Moya Sousa, hijo del occiso Ramón Moya Vásquez, a través de sus abogados constituidos licenciados Héctor E. García Menéndez y el Dr. Enriquillo Reyes, en contra de Sixto José Sánchez Ramírez (A) Mao, en su calidad de autor de los hechos de la compañía Dominican Watchman Nacional, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecho conforme al derecho; **Tercero:** Que en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenamos a Sixto José Sánchez Ramírez, en sus precitada calidades, al pago conjunto y solidario de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Inés Antonia Sousa, como reparación de los daños y perjuicios irrogados como motivo de la pérdida del padre de su hijo Milbert Moya Sousa; se le condena al pago de los intereses legales de la citada suma, partir de la constitución civil, y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condenamos a Sixto José Sánchez Ramírez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados licenciados Héctor E. García Méndez y el doctor Herniquillo Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** De oficio declara inadmisibile el recurso de apelación realizado por el doctor Efigenio María Torres, a nombre del nombrado Sixto José Sánchez Ramírez, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Sixto José Sánchez Ramírez y la compañía Dominican Watchman Nacional, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Héctor E. García Méndez y el doctor Herniquillo Reyes Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de procesado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo de que establece la ley, el recurso de apelación incoado por el recurrente y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: Aa) que lo primero que debe hacer la Corte apoderada de un recurso de apelación, es examinar si el mismo ha sido interpuesto en cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la forma y plazos para su interposición; b) que el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, estableceY; c) que el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, expresaY; d) que en tal virtud procede en cuanto al recurso interpuesto por el Dr. Epigenio María Torres en nombre y representación de Sixto José Sánchez, se declara inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley@; Considerando, que consta en el expediente, el Tribunal de primer grado conoció el fondo del asunto en una audiencia celebrada el 25 de marzo del 2002, en la cual estuvo presente Sixto José Sánchez y la cual finalizó con el pronunciamiento del fallo impugnado por él en apelación; Considerando, que ha sido juzgado que el plazo para la interposición del recurso de apelación, corre siempre a partir del pronunciamiento de la sentencia, cuando ha tenido lugar

en presencia de las partes o su representante o cuando han sido advertidos de la fecha para el pronunciamiento, o bien, a partir de la notificación de la sentencia cuando la misma a sido pronunciada en defecto; que la Corte a-qua estableció correctamente que el recurrente Sixto José Sánchez al incoar su recurso de apelación el 30 de abril del 2002, lo hizo tardíamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Sixto José Sánchez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do